

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

c) Por el RD 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2.009 (CN AE-2009) (BOE, de 28 de abril de 2.007).

d) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales..

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y

de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3° del Código de Comercio.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. Exenciones.

1. Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad,

circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
- 2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
- 3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 7. Cuota de tarifa.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las

Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 9. Coeficiente de situación.

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS

	<u>1^a</u>	<u>2^a</u>
Coeficiente aplicable	2,2	1,2

3. A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4. El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

Artículo 10. Bonificaciones.

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 11. Reducciones de la cuota.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, se crean dos notas comunes a la División 6ª de la Sección Primera de las Tarifas del impuesto, que es la relativa al “Comercio, Restaurantes y Hospedajes y Reparaciones”, según las cuales, y cuando se trate de actividades clasificadas en esta División; sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%
- Obras con duración de más de 9 meses: 40%

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma.

b) una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las Tarifas del Impuesto.

Artículo 12. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 13. Gestión.

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 14. Pago e ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados en el artículo 62.2 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, que determinará la exigencia de los intereses de demora y los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio..

Artículo 15. Revisión.

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de agosto de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

La presente Ordenanza fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid nº 248 de 27 Octubre de 2003.

Modificación de Pleno de 28/10/2008, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid nº 293 de 22 de Diciembre de 2008.

Modif. Pleno 10/11/2009, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 299 de 31/12/2009.

Modif. Pleno 25/09/2012, publicación definitiva en el BOP nº 276 de 30/1/2012.(Coef situación)

ANEXO

ÍNDICE ALFABÉTICO DE VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO Y SU CATEGORÍA FISCAL.

TIPO VÍA	NOMBRE	TRAMO	CATEGORÍA
CALLE	23 DE ABRIL	TODOS	2ª
CARRETERA	ADANERO-GIJÓN	TODOS	1ª
CALLE	ADOBERO	TODOS	1ª
CALLE	AGRICULTURA	TODOS	1ª
CALLE	ALBAÑILERÍA	TODOS	1ª
CALLE	ALFARERÍA	TODOS	1ª
CALLE	ALTO ARENAS	TODOS	2ª
CALLE	ANILLO	TODOS	2ª
CALLE	APICULTURA	TODOS	1ª
CALLE	ARASURCO	TODOS	2ª
CAMINO	ARRIEROS	TODOS	1ª
CAMINO	ARROYO	TODOS	2ª
CALLE	ARROYO	TODOS	2ª
CALLE	ARTISTAS	TODOS	2ª
CALLE	BALBORRAJE	TODOS	2ª
CAMINO	BALSA	TODOS	1ª
CALLE	BALSA	TODOS	2ª
CALLE	BARGUILLA	TODOS	2ª
CALLE	BARRERO	TODOS	2ª
CALLE	BARRIALES, LOS	TODOS	2ª
CALLE	BIOBALA	TODOS	2ª
CALLE	BRAVO	TODOS	2ª
CALLE	CALDERERÍA	TODOS	1ª
CALLE	CAMPILLO	TODOS	2ª
CALLE	CANAL	TODOS	2ª
CALLE	CAÑADÓN	TODOS	2ª
CALLE	CAPITÁN CORTÉS	TODOS	2ª
CALLE	CAPITÁN HAYA	TODOS	2ª
CALLE	CARCAVA	TODOS	2ª
CALLE	CARDOSAS	TODOS	1ª
CALLE	CARPINTERÍA	TODOS	1ª
CALLE	CARRIL	TODOS	2ª
PLAZA	CASIOPEA	TODOS	1ª
CALLE	CASTELLARES	TODOS	2ª
CALLE	CERAMISTAS	TODOS	1ª
CALLE	CERRAJERÍA	TODOS	1ª
CALLE	CESTERÍA	TODOS	1ª
AVENIDA	COMERCIO	TODOS	1ª

TIPO VÍA	NOMBRE	TRAMO	CATEGORÍA
CALLE	COMUNIDADES	TODOS	2ª
PLAZA	CONSTITUCIÓN	TODOS	2ª
CALLE	CORRAL DE LA COPERA	TODOS	2ª
PLAZA	CORRO	TODOS	2ª
CALLE	COTANO	TODOS	2ª
CALLE	CUADRÓN	TODOS	2ª
CALLE	DOJUELO	TODOS	2ª
CALLE	EBANISTERÍA	TODOS	1ª
CALLE	EJIDO	TODOS	2ª
CALLE	ENOLOGÍA	TODOS	1ª
PASEO	ENRIQUE TIERNO GALVÁN	TODOS	2ª
CALLE	ERAS	TODOS	2ª
CALLE	ERAS DE ABAJO	TODOS	2ª
CALLE	ERAS PITES	TODOS	2ª
CALLE	ERMITA	TODOS	2ª
CALLE	ESTACIÓN	TODOS	2ª
CALLE	EUSEBIO GONZÁLEZ SUÁREZ	TODOS	2ª
CALLE	EXCUEVAS	TODOS	2ª
PASEO	FERROCARRIL	TODOS	2ª
CAMINO	FLECHA	TODOS	2ª
CALLE	FORJA	TODOS	1ª
CAMINO	FUENSALDAÑA	TODOS	2ª
CALLE	FUENTE CORÉ	TODOS	2ª
CALLE	FUENTES, LAS	TODOS	2ª
CALLE	GANADERÍA	TODOS	1ª
CALLE	GARBANCERA	TODOS	2ª
CALLE	GUARDIA CIVIL	TODOS	2ª
CALLE	GUINDALERA	TODOS	2ª
PLAZA	HERRERÍAS	TODOS	2ª
CALLE	HIGUERAS	TODOS	2ª
CAMINO	HONDO	TODOS	2ª
CALLE	HUERTAS	TODOS	2ª
CALLE	ÍADES	TODOS	1ª
CALLE	IGLESIA	TODOS	2ª
CALLE	JABERO	TODOS	2ª
CALLE	JUAN XXIII	TODOS	2ª
CALLE	LAGARTERA, LA	TODOS	2ª
CALLE	LUNA	TODOS	2ª
CALLE	MALDONADO	TODOS	2ª
PLAZA	MARIO LOSANTOS DEL CAMPO	TODOS	1ª
CALLE	MATADERO	TODOS	2ª
PLAZA	MAYOR	TODOS	2ª
CALLE	MECÁNICA	TODOS	1ª
CALLE	METALÚRGIA	TODOS	1ª
CALLE	MOLINO, EL	TODOS	2ª
CAMINO	MONTE	TODOS	2ª

TIPO VÍA	NOMBRE	TRAMO	CATEGORÍA
CARRETERA	MOTA	DESDE CN 601 HASTA C/ CAPITÁN HAYA	1ª
CARRETERA	MOTA	DESDE 1 HASTA 999 DESDE 2 HASTA 998	2ª
CALLE	NAVAL	TODOS	2ª
CALLE	NUEVA	TODOS	2ª
CALLE	OBRADORES	TODOS	1ª
CALLE	ORFEBRES	TODOS	1ª
CALLE	ORIÓN	TODOS	1ª
CALLE	OSCAR PALAZÓN	TODOS	1ª
CALLE	PADILLA	TODOS	2ª
CAMINO	PALOMARES	TODOS	2ª
CALLE	PERSEO	TODOS	1ª
CALLE	PINILLA	TODOS	2ª
CAMINO	PLANTÍO	TODOS	2ª
CALLE	PLAZA	TODOS	2ª
CALLE	POZO	TODOS	2ª
CALLE	POZUELO	TODOS	2ª
TRAVESÍA	POZUELO	TODOS	2ª
CAMINO	PRADO	DESDE 43 HASTA 999 DESDE 36 HASTA 998	1ª
CAMINO	PRADO	DESDE 1 HASTA 41 DESDE 2 HASTA 34	2ª
CALLE	PRADO DE ARRATE	TODOS	2ª
CALLE	RELOJ	TODOS	2ª
CALLE	REOYO	TODOS	2ª
CALLE	RIBAZO, EL	TODOS	2ª
CALLE	RINCONADA	TODOS	2ª
CALLE	ROLLO	TODOS	2ª
PLAZA	RONDA	TODOS	2ª
CALLE	RONDA	TODOS	2ª
CALLE	ROSAS	TODOS	2ª
CALLE	ROTURAS	TODOS	2ª
CALLE	SALTILLO	TODOS	2ª
CALLE	SAN PEDRO APÓSTOL	TODOS	2ª
CALLE	SANCHO DEL CAMPO	TODOS	2ª
CALLE	SANTA MARÍA	TODOS	2ª
CALLE	SANTA OLAYA	TODOS	2ª
CALLE	SENDA	TODOS	2ª
CALLE	SIDERÚRGIA	TODOS	1ª
CALLE	SOL	TODOS	2ª
CALLE	TERCIAS	TODOS	2ª
TRAVESÍA	TERCIAS	TODOS	2ª
CALLE	TORNEROS	TODOS	1ª
CALLE	TRASCASTILLO	TODOS	2ª
CALLE	TRASIGLESIA	TODOS	2ª

TIPO VÍA	NOMBRE	TRAMO	CATEGORÍA
CALLE	TREN BURRA	TODOS	2ª
CALLE	VADILLO	TODOS	2ª
CALLE	VARA	TODOS	2ª
CALLE	VÍA LÁCTEA.	TODOS	1ª
CALLE	VILLALAR	TODOS	2ª
CAMINO	VILLANUBLA	TODOS	2ª
CALLE	VITICULTURA	TODOS	1ª
CALLE	VORCIADERO	TODOS	2ª
CALLE	ZAMORANA, LA	TODOS	2ª